

La ordenación de la vida social en 1986, todavía sigue con las raíces de un siglo de vida.

Una centuria de cambios ha dado lugar a otras con singularidad, adhiriendo argumentos de modernidad y justicia.

Su transcurrir ha sido un proceso de sus posiciones arbitrarias y funcionales, de sus interpretaciones desafiadas, los golpes de cuartel y las "expropiaciones", de la violencia bipartidista y, hoy, las contradicciones de una "lucha de clases".

Es una existencia movida y caracterizada por múltiples contradicciones y conflictivas situaciones materiales que son, en última instancia, las que indican momentos de optimismo y pesimismo, de incertidumbres y confianza.

Allí está la Constitución famosa de 1986 como testimonio de un proceso que debe ser analizado científicamente con sus descripciones infortunadas, con sus aciertos e intenciones, con sus modificaciones resitables.

LAS CARACTERISTICAS PRIMORDIALES DE LA CONSTITUCION ORIGINAL DE 1986

Apreciamos en esta Constitución la influencia de las ideologías letradas y religiosas.

El dueño de la tierra tiene "rango social" y derechos sobre las familias asentadas en su fundo, está llamado por su posición a participar en la dirección del Estado.

La doctrina tradicional católica tiene características que el papado se levanta de las ruinas de la Edad Media. La estructura social en la Edad Media. La estructura social atrapa a la religión y la involucra en:

Ernesto Saa Velasco
Abogado Titulado de la U. del C.
Profesor Titular de Derecho Constitucional,
Facultad de Derecho de la U. del C. - Popayán

Notas: ver en la organización de la Iglesia, en la vocación del trabajo como castigo, en las enseñanzas sobre la reprobación, en el calendario dedicado a la veneración y al culto, en el secretismo de las comunidades cristianas, en sus conceptos morales sobre el préstamo y la renta, las líneas de un sentido aristocrático.

La Iglesia ha soportado la persecución en las épocas de cambio y por los partidos en ello comprometidos porque es una fuerza conservadora que tradicionalmente presenta resistencias; se une muy fácilmente a los grupos de derecho que son los reales de los "desniveles naturales" y de los "gobiernos de élites selectas".

El texto aristocrático indica la Constitución de 1986 en la integración del Consejo Nacional de Delegados, en la creación de las expresiones popu-

1) La Constitución de 1886, punto de partida de la actual normatividad constitucional.

La ordenación institucional actual es la Constitución de 1886, todavía vigente con las reformas introducidas. Cumplirá próximamente un siglo de vida.

Una centuria de continuas lesiones, unas veces sin decoro, otras con disimulo, aduciendo argumentaciones o motivos de conveniencia y jurídicos.

Su transcurrir ha conocido la guerra civil, el uso preferente de sus disposiciones arbitrarias y funciones de excepción, las interpretaciones desviadas, los golpes de cuartel y las "legitimaciones"; constantemente la violencia bipartidista y, hoy, las convulsiones diarias de la lucha de clases.

Es una existencia movida y caracterizada por múltiples contradicciones y conflictivas situaciones materiales que son, en última instancia, las que le rinden momentos de optimismo y pesimismo, de incertidumbres y confianza.

Allí está la Constitución famosa de 1886 como testimonio de un proceso que debe ser analizado científicamente con sus desenvolvimientos infortunados, con sus aciertos e intenciones, con sus modificaciones revitalizadoras, regulando un presente represado y con un futuro oscuro e indescribible.

Apreciamos en esta tendencia aristocrática la influencia de las ideologías terrateniente y religiosa.

El dueño de la tierra tiene "rango social" y derechos sobre las familias asentadas en su fundo, está llamado por su posición a participar en la dirección del Estado.

La doctrina tradicional católica tiene características señoriales; no olvidemos que el papado se levanta de las ruinas del imperio romano y se consolida en la Edad Media. La estructura económica y social del feudalismo atrapa a la religión y la involucra en sus moldes.

No es raro ver en la organización de la Iglesia, en la noción del trabajo como castigo, en las enseñanzas sobre la resignación, en el calendario dedicado a la veneración y al culto, en el ascetismo de las comunidades cristianas, en sus consejos morales sobre el préstamo y la renta, las huellas de un sendero aristocrático.

La Iglesia ha soportado la persecución en las épocas de cambio y por los partidos en ello comprometidos porque es una fuerza conservadora que tenazmente presenta resistencias; se une muy fácilmente a los grupos de derecha que son amigos leales de los "desniveles naturales" y de los "gobiernos de círculos selectos".

El matiz aristocrático rodea la Constitución de 1886 en la integración del Consejo nacional de delegatarios, en la aversión a las expresiones popu-

lares, en el papel excluyente del caudillismo político de Núñez y en el sufragio calificado. Detengámonos un poco en estos hechos.

a) La integración "elitista" del Consejo nacional de delegatarios.

Los miembros del Consejo son prácticamente escogidos por Núñez; recordemos que es presidente constitucional y está triunfante ante unos estados federados vencidos y arruinados. Es lógico suponer la selección rígida de los candidatos.

Volvamos a la autoridad de Carlos E. Restrepo, quien nos dice:

"Como era de esperarse y de temerse, los gobernadores de los estados que acababan de ser nombrados jefes civiles y militares de éstos por el presidente Núñez, no hicieron otra cosa que nombrar como delegatarios a las personas que les indicaba el mismo presidente. De este modo el llamado Consejo nacional y los titulados representantes de la Nación, no eran sino un conglomerado compuesto de vencedores y amigos, simples empleados de libre nombramiento y remoción del presidente. Así se explican ciertas anomalías mayores de la marca, tales como que, estados que todavía eran soberanos, como Antioquia y Panamá, no tuvieran representantes propios al firmarse la Constitución; de modo que puede decirse que esta fue, no sólo la obra de un partido, sino que se impuso por determinadas regiones a determinadas regiones del país".

Algo más: la "aprobación popular" de las bases de la reforma es jerárquica y ordenada, pues el gobierno sujeta las municipalidades, en especial a los jefes civiles y militares; no se tolera la intervención igualitaria o democrática de la universalidad de los ciudadanos.

b) Prohibición expresa de las sociedades democráticas.

El estatuto de 1886 reserva un artículo singular, el 47 inciso 2, aún vigente, a las sociedades democráticas: las prohíbe perentoriamente.

Repetimos que estas células de estudio político y milicias a la vez, son en el siglo pasado la más encomiable señal de organización genuinamente popular y los instrumentos eficaces de agitación y educación políticas; defienden con entrega total la ideología liberal radical, se apartan de la dirección acostumbrada y disfrutan de poder considerable.

Son disgregadas y atenuadas sus tareas proselitistas por la represión brutal patrocinada por la unión constitucionalista para avasallar el gobierno artesanal del general Melo; no obstante subsisten sus acciones de autonomía y beligerancia.

Esta circunstancia alumbra la disposición constitucional citada que delata el odio y el temor que la Regeneración profesa por los movimientos populares.

En el artículo 46, también con actualidad, la Constitución mira al pueblo cuando consagra el derecho de reunión pero con calculadas prevenciones

y severas advertencias, sencillamente porque esta garantía es de uso popular; leamos despacio: "Toda parte del pueblo puede reunirse y congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenerare en asonada o tumulto o que obstruya las vías públicas".

Indudablemente, la inclinación aristocrática por el apego al gobierno de las minorías predestinadas desecha las colaboraciones masivas.

c) La acción determinante del caudillismo político de Núñez. El caso de Eliseo Payán.

Dos personajes son los filósofos de la Regeneración: Rafael Núñez que la inspira y sostiene, Miguel Antonio Caro quien la refuerza y adiciona. Amigos leales, no ahorran elogios mutuos, se admiran inmensamente; son, además, sus caudillos.

Núñez actúa abiertamente, Caro es discreto; las diferencias son accidentales porque sus posturas conservadoras y la finalidad del orden mediante autoridad suficiente, los acerca e identifica.

Los caudillos convienen tácitamente actuar por sucesión; el primer turno es para Núñez, luego corresponderá a Caro; la práctica histórica así lo revela.

El caudillismo es inseparable de los gobiernos de las "élites" y de las castas, su medio de expresión es un "hombre carismático que congregue en torno suyo a la sociedad entera y le indique los derroteros.

La ideología respectiva no demora; esa mente privilegiada está destinada para el bien y tiene la misión extraordinaria de "restauración" y "regeneración" de la sociedad en todas sus dimensiones.

La gente común, el pueblo, debe rendir culto al caudillo; no hay alternativas, nada se puede sin él. A su vez, el caudillo hace gala de su carisma y habilidades para atraer despertando la emotividad colectiva; pasa como personero de una causa noble y altruista.

Núñez personifica la Regeneración. No queda otro camino posible, lo dice terminantemente: "Regeneración o catástrofe"; por consiguiente él tiene la misión trascendental de realizarla, defenderla, conceder permisos, pronunciar censuras, supervigilar su trayectoria. Es el foco último y razón de validez del movimiento.

El regenerador no suelta el mando. Ausente de Bogotá gobierna desde Cartagena u otra parte; cuando no produce directamente un acto oficial, lo ordena a través del encargado de la presidencia, si éste no obedece es destituido; diariamente anuncia instrucciones al Consejo nacional de delegatarios investido del poder constituyente y del poder legislativo. Es un abrumador líder político.

La historia nos refiere un suceso indicativo del absolutismo del caudillo: en las muchas temporadas en que se retira de la presidencia para residir en Cartagena, siempre es reemplazado por designados y vicepresidentes fieles a sus ideas y manejables; ocupa el cargo el general Payán, hombre tolerante y definido. Núñez, disgustado, regresa a Bogotá y obtiene del Consejo la destitución contemplada en la ley 40 de 1888 cuyo texto corto dice:

“Revócase el nombramiento hecho por esta Constitución en el señor general Eliseo Payán, para vicepresidente de la República”.

No pocos historiadores justifican la conducta de Núñez aduciendo las viejas adhesiones del general Payán al antiguo régimen y sus actuaciones divisionistas del partido nacional. Realmente el temperamento caudillista de Núñez se molesta por el atrevimiento de usar una libertad sin previa consulta. Se desborda la audacia emocional del caudillo; busca entre los conservadores a un hombre de su entera confianza: es don Carlos Holguín. Con el gobierno de Holguín la Regeneración se despoja de su conservatismo vergonzante para hacer patente su inequívoco conservatismo.

El mismo profesor Liévano Aguirre nos informa sobre una ley (ley ad hoc) que de manera amplia faculta a Núñez para ejercer fácilmente en un momento dado la presidencia de la República; copiamos dicha disposición:

“Autorízase por motivos de salud, al excelentísimo señor doctor Rafael Núñez, presidente electo, para que pueda tomar posesión de su cargo cuando a bien lo tenga, en el lugar de su residencia, ante dos testigos, con arreglo al artículo 117 de la Constitución. Cumplida esta formalidad el Presidente quedará investido de la capacidad de ejercer el Poder Ejecutivo cuando se encuentre en las circunstancias que leyes preexistentes exigen al efecto”.

Estos son los argumentos constituidos por hechos ciertos de la tesis enunciada como título del aparte: es abrumador el caudillismo político de Núñez.

d) Sufragio calificado.

Donde con claridad indiscutible está el espíritu aristocrático de la Constitución de 1886 es en el sufragio calificado; distingue intencionalmente dos categorías de ciudadanos: el común, sin requisitos pero con muy poca importancia; y el selecto o calificado, con cualidades y capacidad plena. Es una especie de escala entre los ciudadanos para lo simple y sin trascendencia de la elección de concejales a la complicada de los electores. Don Miguel Antonio Caro tacha de “irracionales” a las mayorías numéricas; es partidario de las mayorías escogidas.

Se trae como argumento en favor de la división de los ciudadanos la distinción artificial entre los dueños de la soberanía nacional con capacidad de legislar y gobernar para todo el país, y los concejales y diputados que no son legisladores ni soberanos. Para los votantes de los primeros se solicitan condiciones, ninguna para la elección de los segundos.

“Art. 172: Todos los ciudadanos eligen directamente concejeros municipales y diputados a las asambleas departamentales”.

“Art. 173: Los ciudadanos que sepan leer y escribir que tengan una renta anual de quinientos pesos, o propiedad inmueble de mil quinientos, votarán para electores y elegirán directamente representantes”.

Los arreglos de las elecciones indirectas como las de presidente y senadores y las exigencias elitistas en la época que deben reunir estos funcionarios, completan las técnicas para la dirección del Estado por núcleos distinguidos. Las elecciones indirectas y las mayorías calificadas implican un dilatado poder negativo para las minorías impidiendo la aprobación de un proyecto o un nombramiento; un tercio, por ejemplo, más uno de los componentes de la corporación, bloquean la perfección del acto.

“Art. 174: Los electores votarán para presidente y vicepresidente de la República”.

“Art. 114: El Presidente de la República será elegido por las Asambleas Electorales, en un mismo día, y en la forma que determine la ley, para un período de seis años”.

Los ciudadanos idóneos de los municipios votan por los electores cuyo número lo dicta la base censal y éstos, a su vez, nombran al presidente y vicepresidente.

Veamos cómo don José María Samper justifica el sufragio calificado:

“Todo estímulo para la educación y el trabajo, y todo principio de moralidad y justicia, quedarían conculcados, si por igual se otorgase la ciudadanía a todos los simples miembros de la sociedad. El gobierno es asunto de razón, de ciencia y arte, y de justicia y previsión, no mera filantropía y sociabilidad; y contra la evidencia de los hechos no valen razonamientos especiosos”.

B) *Es inobjetablemente autoritaria*

Retomemos el objetivo central, las características primordiales de la Constitución de 1886, para relieves su autoritarismo, palpable en la estructuración de un Estado rotundamente policivo, en la concepción de los derechos individuales “dentro del orden”, en la consagración del “despotismo presidencial”, en la falta de controles constitucionales y en las amonestaciones y prohibición al Congreso. Reflexionemos para convencernos.

a) La estructuración de un Estado rotundamente policivo.

Cuando hablamos del poder policivo comunicamos la idea de restauración para conservar una situación dada, es una función unilateral hacia un objetivo fijo sin tener en cuenta las complejidades de la vida social; la potestad policiva mantiene y restablece conforme a unas normas pero nada más, no regla ni decide para resolver y progresar.

La Constitución de 1886 detalla un Estado rotundamente policivo cuyo cometido exclusivo y excluyente es el mantenimiento y el restablecimiento del orden público a través de la fuerza preventiva y represiva; el gobierno es ciego, no divisa otros horizontes.

El Estado totalitario español regula en exceso y casuísticamente la vida social: la población indígena y esclava, la titulación de tierras, los sitios urbanos, los impuestos, etc. El Estado burgués contemporáneo sometido a la legalidad es poderoso, dirige la economía, interviene, planifica, es "empresario", todo lo cobija. En cambio, el Estado policivo sólo vela por el orden. Por esta razón durante la Regeneración y dos décadas de este siglo, fuera de las medidas iniciales sobre el Banco Nacional y la moneda, cuestiones que no son novedosas porque desde las monarquías se reputa la soberanía monetaria como signo irremplazable del Estado, no se adoptan determinaciones de alcances diferentes a los de represión política y social. Todos los recursos estatales se canalizan hacia la reparación del aparato policivo y militar.

b) La consagración del "despotismo presidencial".

Lo dicho anteriormente conforma la sección dogmática o filosófica que pide el complemento imprescindible en la orgánica o práctica, la cual precisa los modos como el Estado acomete la ejecución de sus fines y fija las instituciones a través de las cuales hace sentir su poder.

La Constitución originaria de 1886 modela una presidencia de la República omnipotente; ante todo se le entrega la conservación del orden dotándola de extensos poderes de control y represión políticos. El artículo 28 que permite la retención de individuos por motivos políticos es, sin ambages, la figura de los presos políticos. Es algo elemental deducir que se retiene a los enemigos del gobierno.

La aplicación de la retención ha sido abusiva, masiva en no pocas ocasiones y degenerada en el "confinamiento" cuando las personas afectadas son ubicadas en sitios malsanos, con fisonomía de castigo.

El tenebroso artículo 121 dibuja el espectro del estado de sitio, entidad de alerta, sinónimo de guerra y que faculta al presidente el uso de las atribuciones más dilatadas y elásticas previstas por la normatividad constitucional y legal. No existen otros que lo alcancen en su naturaleza extraordinaria. Los

comentaristas lo consideran como "brecha del constitucionalismo" o "dictadura constitucional".

Tan estimables poderes son exclusivos para la imposición y persecución políticas y para conculcar libertades so pretexto del orden.

También la experiencia histórica es triste: todos los gobiernos han apelado al estado de sitio para golpear al adversario político y a las clases populares. Son culpables liberales y conservadores por vejaciones ocurridas; las excusas son simulacros democráticos. En el fondo, su ejercicio obedece a móviles partidistas y clasistas.

Muy tarde comienzan a institucionalizarse las cortapisas al estado de sitio, pero la naturaleza excesiva y discrecional de sus atribuciones sigue intacta, lo cual dificulta o imposibilita la efectividad de las limitaciones insinuadas.

El régimen presidencial nace en los Estados Unidos de Norteamérica cuando la libre competencia es deteriorada por los éxitos del monopolio; se impone entonces una irrefutable unidad política, siendo la institución de enlace la presidencia de la República.

El mandatario norteamericano gana la calidad de "símbolo de la unidad nacional", él representa a toda la sociedad y a los estados federados; gradualmente ha conseguido muchos poderes como jefe de Estado y de gobierno en virtud de hechos internos y externos. Cada día aumenta su prestigio; hoy tiene en sus manos la suerte del mundo.

La autoridad presidencial que asoma en la Constitución de 1886 es profundamente diferente a la norteamericana. No se quiere asegurar la unidad nacional ni convertir la presidencia en la institución de unión; la idea rectora es la de tener listo un poder político concentrado y de funcionalidad expedita para repeler los reclamos populares y dismantelar al partido enemigo.

Al presidente se le priva del título democrático por excelencia que es su elección por votación ciudadana, para acudir a la elección indirecta, susceptible de ser apropiada por los cuadros de notables.

El fenómeno colombiano jamás puede ser igual al norteamericano; la historia nunca se repite. Aquí prevalecen en esta época las fuerzas latifundistas y la dependencia internacional es condicionante del desarrollo interno; en consecuencia, otras son las causas del autoritarismo presidencial y del centralismo político colombiano y que podemos resumir.

La protección estatal de los nuevos intereses económicos de las clases dominantes, que corren riesgos provenientes de vaivenes internacionales y decadencias internas.

La dispersión de las protestas populares y de sus organizaciones independientes mediante la represión rápida y oportuna por el ejecutivo.

El ansia de perpetuar la alianza de clases dominantes fomentando la violencia en las clases dominadas, utilizando la emotividad de las contiendas bipartidistas.

Pero no sólo el presidente es fuerte para la dominación política, también interfiere la integración de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público, nombra a los magistrados vitalicios de la Corte, a los magistrados de los tribunales superiores de ternas elaboradas por aquélla y al Procurador General de la República.

“Art. 119: Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Judicial:

1. Nombrar los magistrados de la Corte Suprema.
2. Nombrar los magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que presente la Corte Suprema.
3. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio Público....”.

Concluimos que la Constitución de 1886 funda un régimen presidencial notoriamente autoritario.

Siguiendo el mismo camino, la responsabilidad presidencial es deslindada sólo para los casos enumerados en el artículo 122: actos de violencia electoral, los que impidan la reunión de las cámaras y los constitutivos de delitos de alta traición.

C) *La noción de los derechos individuales dentro del orden*

Es la tercera característica del Estatuto de 1886; curiosamente graba en su texto el precepto liberal sobre los derechos naturales con tres palabras solemnes: Vida, Honra y Bienes.

a) El fanatismo del orden invade y paraliza al someter ese reconocimiento a la normalidad pública, es decir, invierte los términos; el valor intangible es el orden y lo secundario el respeto de los derechos por el Estado.

Cada artículo que define el derecho lleva anexas las posibilidades imprevisibles de restricciones y suspensiones. La frase indicativa es siempre “en tiempo de paz”, pero en “tiempo de guerra” es permitido el recorte.

Desde entonces se preconiza que durante el estado de sitio, equivalente a situación de guerra, los derechos pueden ser afectados.

Hay algo más grave: la retención es viable en cualquier tiempo y el tránsito de la paz a la guerra, de la normalidad a la anormalidad institucional o sea, la declaración del estado de sitio, compete discrecionalmente al presidente quien aprecia libremente los hechos de perturbación del orden. La Constitución se abstiene de sentar una pauta objetiva. De modo, pues, que las garantías constitucionales quedan al arbitrio presidencial.

Para la propiedad la Constitución sí fija con objetividad el ámbito de la autoridad en tiempo de guerra. Comprobemos:

“Art. 32: En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio, o indemnización, o contribución general con arreglo a leyes”.

“Art. 33: En caso de guerra y sólo para atender el restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el gobierno haga por sí o por medio de sus agentes”.

Son desechados los argumentos contra la pena de muerte difundidos con entusiasmo por el liberalismo radical; retorna en el artículo 29 la pena de muerte. El artículo 30 saca de su aplicación los delitos políticos. No obstante, en atmósfera de odios y sectarismo como las existentes en muchos trayectos de la historia colombiana, la pena de muerte vierte incertidumbres aterradoras.

La libertad física es agredida por la persecución política desprendida de los artículos 28 y 121.

El derecho de reunión está ya lisiado por la misma reglamentación constitucional; con base en ella el gobierno asimila la reunión con la “asonada” y el “tumulto” para justificar la acción.

La libertad de prensa, considerada como don valioso de la democracia, es también doblegada; la Constitución de 1886 contiene una disposición transitoria que dice:

“Art. K.: Mientras no se expida la ley de imprenta, el gobierno queda facultado para reprimir los abusos de la prensa”.

El gobierno dicta los decretos 635 de noviembre de 1886 y 736 de diciembre del mismo año, acerca de la libertad de prensa y que conceden al gobierno la facultad de suspender las publicaciones que juzgue violatorias de la tranquilidad pública.

Por último, la libertad religiosa es nula en la práctica por el despotismo privilegiado y dogmático de la Iglesia católica.

Efectivamente, los derechos y las garantías languidecen y mueren en el marco de la Constitución original de 1886.

b) Falta de controles constitucionales

La esencia de las acciones públicas es el amparo de un interés colectivo, atacan directamente unas normas generales que desconocen cualquier regulación de la Constitución, bien relativa a la ordenación del Estado o a la posición de la persona frente a la autoridad localizada en el capítulo de los Derechos y Garantías Sociales.

Por eso esas acciones tienen un cariz político, los titulares son los ciudadanos y sus efectos impactan la norma acusada.

A la acción de inconstitucionalidad recurre, por ejemplo, el ciudadano cuando es vulnerado uno de sus derechos consagrados en la Constitución.

La Carta de 1886 omite estos controles constitucionales que respaldan la integridad de la Constitución; sólo hallamos la objeción presidencial de los proyectos de ley por inconstitucionalidad, pero su orientación no es la de proteger las facultades individuales sino la de supeditar el Congreso.

Para completar, la ley 153 de 1887, en su artículo 6, presume la constitucionalidad de todas las normas; así, pues, se extinguen los contrapesos para los decretos presidenciales arbitrarios y las leyes de represión.

El maestro Carlos Retrepo Piedrahíta nos expresa:

“26. La Constitución centralista, autoritaria y confesional de 1886 (4 de agosto), apenas de manera desganada, y por lo mismo imperfecta, acogió implícitamente el principio de la supremacía de la Constitución en dos de sus preceptos. En el artículo 21: “En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta”.

Y en el artículo 90:

“Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto”.

c) Amonestaciones y prohibiciones para el Congreso

Con la finalidad de recalcar el autoritarismo de la Constitución de 1886 anotamos que al único órgano del Estado que advierte y conmina es al Congreso.

La pura ideología liberal respeta al Congreso, le brinda la ficción de la representación popular; el culto a la ley se deriva de su identificación con el querer social y de la seguridad que proporciona; el sistema de legalidad desaloja lo incierto y caprichoso.

Las primeras constituciones francesas revolucionarias articulan un gobierno de asamblea; el radicalismo liberal reduce el gobierno y vigoriza los congresos. Es uniforme, pues, la intimidad entre democracia, congreso y ley.

Los exegetas de 1886 desprecian al Congreso, lo amonestan y le prohíben porque es institución amplia, deliberante, de denuncia pública, cuestiones que fastidian al grupo aristocrático dirigente:

“Art. 75: Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal; los actos que expida nulis, y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme a las leyes”.

“Art. 78: Es prohibido al Congreso, y a cada una de sus Cámaras:

D) *La Constitución de 1886 es profundamente confesional*

Entendemos por confesionalismo el condicionamiento de las funciones del Estado por el clero católico y sus reglas ideológicas; como consecuencia, el poder político se ve obligado a la entrega de potestades propias a la concesión desmedida de aberrantes privilegios y a severos reconocimientos religiosos.

Este cúmulo de forzadas decisiones estatales coloca a la Iglesia destinataria en un nivel superior y desde allí se atribuye competencia sobre asuntos capitales de la sociedad. Sencillamente un Estado confesional es el aliado fiel del poder económico, político y jurídico de la Iglesia.

La Constitución de 1886 desea acabar con las discordias clericales engendradas por los dispositivos de vigilancia de los gobiernos liberales para sofocar la actitud beligerante y subversiva de la Iglesia, pero gira demasiado y formula el más absurdo y medieval confesionalismo.

La religión católica es la oficial (Art. 38 inciso 2), la libertad religiosa es garantizada parcialmente por el sentido del artículo 39, de simple tolerancia para los cultos diferentes al católico; del contexto de las disposiciones pertinentes y sumadas las del Concordato de 1888, resultan tantas gracias y beneficios a la Iglesia católica de Roma que deterioran o lesionan en la práctica la libertad de conciencia y de cultos.

Nos remitimos a los dos documentos, la Constitución de 1886 y al Concordato aprobado en 1888, para sistematizar y mostrar la intensidad del confesionalismo.

a) La fuente de la autoridad

Preámbulo: "En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad". Es un enunciado de filosofía política con enormes repercusiones en la Edad Media, indiscutiblemente retardatario; los problemas de la autoridad son terrenales, positivos, de este mundo.

Este juicio en sí es inofensivo pero denuncia un hecho grave: la colaboración ideológica de la Iglesia para "interiorizar la dominación" otorgando "visos" de infalibilidad al gobernante de sus afectos por designios de la divinidad.

Restaurada esta fusión la Iglesia subordina al Estado; el veto eclesiástico para un candidato presidencial significa su rendición; del clero dependen las derrotas y los triunfos electorales.

b) "La Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación..."

De esta afirmación del artículo 38 se derivan los deberes religiosos de los gobernantes colombianos y la incorporación como "esencial elemento del orden social". Su equivalente en el Concordato es el artículo 1o.

La Iglesia extrae del artículo 38 un presunto "poder moral" consultor, reprochador de los actos y conductas de los gobernantes, de tal dimensión que no lo para ni el derecho a la intimidad.

En circunstancias álgidas como las de 1936 la jerarquía católica, rendida por la intransigencia, convoca la resistencia en asocio del directorio conservador, si el Congreso aprueba las reformas constitucionales. De pronto un obispo sorprende con reportajes agresivos o vetos insensatos a funcionarios públicos.

Son supervivencias de la Constitución de 1886.

c) El sometimiento de la instrucción pública a la ideología católica.

Sin reparos lo estipula el artículo 41:

"La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica".

Es la reimposición de la dominación ideológica y de la exclusividad docente reinante en la Colonia con todas sus odiosas restricciones de raza, casta, riqueza y familia que el liberalismo radical logra dislocar.

El Concordato de 188 especifica y desafía; los artículos 12 y 13 lo dicen todo:

"Art. 12: En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación e instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión Católica. La enseñan-

za religiosa será obligatoria en tales centros y se observará en ellos las prácticas piadosas de la Religión Católica.

"Art. 13: Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho en lo que se refiere a la religión y la moral, de inspección y de revisión de textos. El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de textos para la religión y la moral en las universidades; y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este prelado, de acuerdo con los otros ordinarios diocesanos, elegirán los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general, en todos los ramos de la instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos a la Iglesia".

d) Personería internacional de la Iglesia católica

En estricto sentido la Iglesia no puede ser sujeto de derecho internacional; su capacidad, sus finalidades y relaciones son de naturaleza singular muy distantes de los auténticos derechos y deberes internacionales.

Sólo por razones históricas que vienen de la Edad Media, de aquel gigante Estado teocrático con su monarca el Papa, la tradición ventila la personería jurídica internacional de la Iglesia.

Con este asentimiento los concordatos alcanzan la categoría de tratado público y el nuncio obtiene el rango de embajador.

La Constitución de 1886 arrecia contra la separación Iglesia-Estado y enuncia el requisito para el establecimiento de relaciones que es la personería internacional.

"Art. 56: El gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica, a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica".

e) El Concordato aprobado en 1888 y la culminación del confesionalismo

Es cuantioso el inventario de prerrogativas que los preceptos constitucionales regalan a la Iglesia; sin embargo, la insatisfacción clerical es asidua hasta la firma del Concordato y su perfección en 1888; aquí culmina el confesionalismo. Comprobemos:

El Estado renuncia a la jurisdicción familiar.

El poder público conducido por este confesionalismo insolente se despoja de la jurisdicción sobre la familia.

El matrimonio sacramento tiene efectos civiles, es obligatorio para los católicos, se rige por el derecho de la Iglesia y todos sus conflictos están sometidos a la jurisdicción eclesiástica. Sólo quedan al Estado las cuestiones patrimoniales del matrimonio (Arts. 17, 18 y 19).

Fuero eclesiástico:

Se restablece el fuero eclesiástico para asuntos criminales; es otra renuncia implícita por parte del Estado pues el juzgamiento corresponde a la Santa Sede.

“Art. 8o.: El gobierno se obliga a adoptar en las leyes de procedimiento criminal disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia”.

La concreción del fuero eclesiástico la hace el convenio adicional de 1892 en su artículo 9o.

La indemnización a la Iglesia, una obligación “irredimible”.

En el Concordato se recuerda la desamortización y como contrapartida se pacta una indemnización a “perpetuidad”; es una deuda irredimible a cargo del Estado que siempre estará pendiente a pesar de que la misma Constitución sienta el principio sobre la inexistencia de obligaciones irredimibles (C.N. art. 37. Concordato arts. 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29).

Son siete los artículos destinados por el Concordato para tratar minuciosamente este tema; incluyen hasta el compromiso de la Iglesia de no sancionar a quienes adquirieron bienes eclesiásticos (art. 29), lo cual señala que la desamortización de la riqueza terrenal al clero interesa más que sus tareas espirituales.

Son anhelos cardinales del Concordato el rescate y la consolidación por la Iglesia de los aspectos económicos, políticos e ideológicos.

Tierras de misiones:

Rebotan los sentimientos conservadores recónditos de la Regeneración cuando retoma estos vocablos coloniales; las tierras de misiones son “tierras de salvajes”, habitadas por gentes infieles que la Iglesia debe catequizar.

En las tierras de misiones el clero agarra dilatadas funciones concernientes a la educación y disposición presupuestal.

El artículo 31 que toca el tema, exige de la fiscalización política del Congreso los posibles convenios sobre las misiones católicas; otra muestra de la antipatía hacia el Congreso.

“Artículo 31: Los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras no requieren ulterior aprobación del Congreso”.

Cementerios:

El Concordato posterga su reglamentación a convenios especiales (art. 30). El convenio adicional de 1892, traslada la propiedad y la administración de todos los cementerios a la autoridad eclesiástica (Art. 15).

Conclusión básica: Con los textos concordatarios y constitucionales que institucionalizan el confesionalismo, la Iglesia es un “superestado”, tan dogmático y despótico como el Estado civil autoritario.

Asida a la Constitución y al Concordato la Iglesia es auxiliar extraordinario de la Regeneración.

E) *El eclecticismo de la Constitución de 1886* ;

Agotamos estos apuntes sobre las características de la Constitución primitiva de 1886 delimitando el eclecticismo que prevalece en su texto y filosofía.

Es necesario saber que el eclecticismo es una maniobra intelectual para desviar y confundir; dialécticamente sólo hay dos extremos irreconciliables en unidad y lucha donde la determinación la ejerce el polo dominante.

Magistralmente conforta el artículo 19: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos”.

De este modo, la Constitución de 1886, siguiendo los estilos burgueses, da entrada al hombre, sujeto de derechos y deberes que el Estado respeta y tutela. Pero al mismo tiempo el autoritarismo presidencial, encaminado ciegamente hacia el orden, desintegra la seguridad individual; el Estado es totalitario, su imperio se exterioriza con “infalibilidad” y dogmatismo.

En consecuencia cuando comprobamos en la Constitución de 1886 tesis liberales y autoritarismo, ideología democrática y aristocrática, libertad religiosa y confesionalismo, en esencia no hay eclecticismo: prima inflexiblemente uno de los factores contradictorios, domina al otro y lo usa según sus conveniencias.

Los elementos de la Constitución de 1886 los hemos resumido en sus características: “elitismo”, autoritarismo, confesionalismo, el ideal del orden; los ingredientes de libertad e igualdad son absorbidos y dominados.

Los apologistas de esta Carta alaban su eclecticismo ignorando la verdad sobre el desarrollo de la unidad contradictoria. Miremos esa mezcla de contrarios ideológicos.

a) El individualismo y la obsesión del orden:

La identidad individual que se contrapone al Estado es creación valiosa del liberalismo burgués; el ser humano rodeado de derechos naturales requiere de seguridad intachable frente al poder político. El individualismo tiene como cimiento el binomio Estado-Individuo en planos de igualdad; los derechos limitan al poder, éste garantiza el libre juego de los derechos.

De este primer eclecticismo nace en la realidad un gobierno arrogante e inmune y un individuo indefenso e inerme.

b) El amparo institucional de la libertad física y las instituciones presidenciales de represión:

Leyendo los artículos 23, 25, 26 y primer inciso del 28, pertenecientes a la Constitución de 1886, tenemos la sensación grata de que la libertad está a salvo frente al Estado.

Estos artículos plantean los requisitos para la captura, la detención, el juzgamiento y preciosas garantías que son fuentes de confianza jurídica en todo proceso. Son principios universales acatados y quizá venerados por los juristas y la jurisprudencia.

Cuando el lector pasa a la retención (artículo 28 inciso 2), sigue con el estado de sitio (art. 121) y conoce sus interpretaciones y trayectorias, la buena impresión inicial se derrumba lentamente.

Son instituciones presidenciales generadoras de inmensa discrecionalidad en el uso de poderes indeterminados que arrasan en instantes la libertad física y sus garantías.

Puede más la fuerza encerrada en los artículos 28 y 121 que la elocuencia diáfana de las seguridades constitucionales sobre la captura, detención y juzgamiento.

c) La consagración institucional de la libertad religiosa y el terco confesionalismo:

Están enfrentados dos postulados, aceptable por el sentido de tolerancia el primero, pavoroso el segundo.

Desgraciadamente domina el segundo por el refuerzo que recibe del Concordato y convenios adicionales; por consiguiente, la fisonomía desagradable de una Iglesia oficializada y abrumadora se adueña de los colombianos como cómplice del Estado.

Pensar en materia religiosa se vuelve un "hecho amoral", pertenecer a otra religión significa la condena eterna, enseñar algo contrario a una "verdad revelada" es subversión, contraer matrimonio civil implica censuras y sanciones religiosas; el ciudadano común teme a la Iglesia tanto como al gobierno.

d) El predominio del interés colectivo y el Estado policivo:

Muchos califican de novedosa y adelantada la norma que ordena el predominio del interés público en choque con el privado: "El interés privado deberá ceder al interés público", estatuye el inciso 2 del artículo 31 de la Constitución de 1886.

La noción de interés público reviste suma importancia en estados con funciones y objetivos plurales, que regulan, protegen, acometen, intervienen, emprenden etc.; correlativamente permanece escrita y sin efectividad en Estados simplemente policivos con un objetivo devastador y obrar lineal o en una sola dirección.

Para un Estado netamente policivo como el de 1886, acorralado por la tenacidad del orden y atento a la aparición del fantasma de la subversión, el interés social tiene que ser el orden y hacia él apunta su potencial total.

Es verdad que todo Estado es policivo, pero en parte; la Carta de 1886 hace el poder político irreversible e irracionalmente policivo. Sin otras metas, el principio del interés social es congelado.

Así, pues, el investigador del Estatuto de 1886 halla en su texto y filosofía sorprendentes unidades contradictorias; pero con frecuencia aplaude el lado político o jurídico correcto, disocia los contrarios y se abstiene de averiguar cuál es el dominante y cuál el dominado; la deducción entonces será siempre favorable pero desde luego falsa e incompleta.